



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines debidamente ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la Imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plagaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestre pago anticipado.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) Su A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias; y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar; Doña María de la Paz y Doña María Estalía, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado de Agricultura.

Circular.—Núm. 103

En el BOLETIN OFICIAL, número 22, correspondiente al 20 de Agosto último, se halla inserta una circular en que se encargaba á todos los Alcaldes de esta provincia pagasen á D. Leandro del Blanco, Visitador de la ganadería lo que se hallasen adeudando por el atraso y por la anualidad corriente: No habiendo dado resultado aquellas amonestaciones, prevengo á los mismos que se apresuren á satisfacer lo que les corresponda, tanto de atrasos como de lo corriente, pudiendo realizarlo en casa de don Mauricio Fraile, calle de la Cruz, número 8, de esta capital, designado por la Asociación general de Ganaderos; en la firme inteligencia de que trascurrido el término de quince días sin verificarlo, adoptaré contra los morosos cuantos medios coercitivos cumplan á mi autoridad, sin perjuicio de pquerlo en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente

de dicha Asociación para los fines que se expresan en las disposiciones citadas en mi anterior circular.

Leon 17 de Enero de 1878.—
El Gobernador interino, José Solís de la Huerta.

REGLAMENTO

para el ingreso, permanencia y baja en el ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XI.

De la reserva.

Art. 92. Todos los individuos que hayan servido cuatro años en el Ejército activo, contados desde la fecha de su alta en cuerpo, así como los reclutas disponibles que cuenten igual tiempo de servicio desde el día de su destino á un cuadro de reserva, pasarán á esta situación si no tienen recargo impuesto por alguna falta ú otra causa que lo impida.

Art. 93. Los que deseen continuar en activo podrán solicitarlo y se les concederá si sus circunstancias les hacen acreedores á la gracia, figurando como reenganchados con premio si lo desean, según el art. 15 del Real decreto de 1.º de Junio de este año, siempre que esté abyecto el reenganche por el Consejo, y en caso contrario sin él.

Art. 94. La continuación con premio será por plazo fijo; pero si continuase alguno en activo sin él por convenirle así, podrá pasar á la reserva al verificarlo, cualquiera de los reemplazos siguientes al suyo, pero nunca en el interregno de uno á otro.

Art. 95. Cuando un individuo pase á la reserva, el cuerpo en que se baja remitirá al Jefe de aquella á que se le destina:

La filiación del interesado totalizada por la fecha de su baja.

Duplicada relación de las prendas menores, expresando el estado de su uso.

Libreta de ajustes cerrada igualmente en el día de su baja.

Abonará de los alcances con que pasa de una á otra situación, de lo que se le dará conocimiento al interesado.

Y la de soltero.

Le serán satisfechos los sobrealcances, si los tiene; y si no se halla en su casa con licencia, se le abonará un mes de haber y pan por razon de marcha, y será conducido por cuenta del Estado en vía férrea la parte que sea posible, según el punto á que se dirija.

Art. 96. Los sargentos y cabos que opten por pasar á la reserva se entenderá que renuncian á todo ascenso mientras ésta no sea llamada á activo. Se exceptúan únicamente los que pertenezcan á los cuadros de la misma.

Si alguno de los que hubieran pasado voluntariamente á la reserva desea volver á activo, podrá solicitarlo, siendo potestativa la concesión por parte del Gobierno, que solo podrá autorizarla para cubrir la tercera parte de las vacantes de su clase en el cuerpo de que procede y previos informes muy favorables.

Art. 97. Los individuos, al pasar á la reserva, entregarán en sus cuerpos el armamento y las prendas mayores de vestuario, llevándose únicamente las menores, como de su propiedad, que las deberán conservar con cuidado en su poder á fin de presentarse con ellas en buen estado, si son llamados, y evitar la necesidad de reponerlas con otras nuevas, que les ocasionaría un considerable empeño en su ajuste y los perjuicios consiguientes.

Art. 98. Los individuos de la reserva harán vida civil, ocupándose de las tareas ó trabajos que les con-

vengan; pero tendrán obligación de presentarse á las órdenes del Jefe militar que se prevenga inmediatamente que se les ordene, sea porque se deban poner sobre las armas, ó para acudir á los puntos de reunión que se determine cuando se ordenen asambleas.

Art. 99. No podrá ponerse sobre las armas la reserva ni suspenderse el pase á esta situación de los individuos á quienes correspondo sino en el caso en que hayan sido ya llamados todos los individuos del Ejército activo y reclutas disponibles, sin que quede ninguno en sus casas con licencia ilimitada.

Art. 100. Cada una de las armas é institutos del Ejército tendrá su reserva organizada en la forma que se determine por el Gobierno, y convenientemente localizada para que los individuos que se hallen en dicha situación puedan ser fácilmente vigilados por los Jefes y Oficiales que constituyan los cuadros de ella, que llevarán detalladamente el alta y baja á fin de que, en caso necesario, pueda verificarse la movilización con gran rapidez, á cuyo efecto se redactarán Reglamentos especiales para la de cada arma.

Art. 101. Las autoridades militares, los Jefes y demás Oficiales encargados de estas reservas especiales procurarán, siempre que sea posible, dar á sus individuos preferencia á toda clase de personas para emplearlos en los trabajos ú ocupaciones que tengan á su cargo, como por ejemplo: los de ingenieros en obras, la fortificación ó edificios militares; los artilleros en los parques, maestranzas ó fábricas; los de administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio, y los de sanidad militar en los hospitales.

Esta recomendación se hace extensiva á los individuos de dichos cuerpos que se hallen con licencia ilimitada, y á los disponibles que por su oficio sean útiles en aquellos servicios.

Art 102. También serán altas en los cuadros de reserva de infantería todos los reclutas disponibles para los efectos prevenidos en el capítulo 6.º Pero toda la documentación referente á los soldados de la reserva y reclutas disponibles se llevará con entera separación para evitar confusión, teniendo muy presente que aquellos son los que han cumplido los cuatro primeros años de servicio, ya sea en el Ejército activo ó en sus casas como reclutas disponibles, y estos los que los están sirviendo. Los documentos de los que se hallen con licencia temporal ó ilimitada, como también permanentes, formarán grupo separado.

Art. 103. Al efecto llevarán los Jefes de las reservas tras relaciones ó registros enteramente separados.

Uno de los individuos de la reserva.

Otro de los reclutas disponibles que figuran en ella, y

Otro de los soldados de su arma pertenecientes á cuerpos que se hallen con licencia temporal ó ilimitada dentro del territorio de aquella.

Asimismo los Gobernadores militares, los Jefes de la Guardia civil y los Alcaldes en sus localidades tendrán exacto conocimiento de los individuos que se hallen en las tres situaciones anteriores, y cada uno dentro del círculo de sus atribuciones y por los medios que ellas y su celo ponen á su alcance, deberán asegurarse con frecuencia de la existencia de todos, la cual facilitará en extremo, la incorporación, ya parcial, ya total, de algun individuo determinando siempre que se ordena.

Art. 104. Los individuos que se hallen en sus casas pertenecientes á la reserva; á la clase de reclutas disponibles ó de licencia ilimitada, pasarán mensualmente en la primavera una revista personal, para la cual se presentarán dentro de la primera quincena de Abril al Comandante del puesto ó línea de la Guardia civil más inmediato al pueblo de su habitual residencia, el cual remitirá al Jefe del cuadro de reserva de la circunscripción respectiva relaciones con la debida distinción de situaciones de los que se hubiesen presentado.

Cuando los individuos residan en pueblos donde tengan señalada su situación, Jefes ó Oficiales de los cuadros de reserva, ante estos pasarán la revista personal, cuidando ellos de formar las relaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Los individuos que no se presenten á estas revistas serán buscados por la Guardia civil y Alcaldes de los pueblos; y si pasado un mes no parecieran, serán tratados como desertores.

Del resultado de estas revistas darán cuenta los Jefes de los cuadros de reserva á la Dirección respectiva y Gobernador militar de la provincia, el que á su vez lo hará al Capitán general del distrito, y éste al Ministerio de la Guerra.

Art. 105. Las reservas no podrán

ser puestas sobre las armas mientras haya en sus casas reclutas disponibles.

Cuando llegue este caso y sea necesario, será llamada por un Real Decreto, acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortes.

Este llamamiento podrá ser total ó parcial. En su primer caso se reunirán los batallones reserva de infantería y secciones de las demás armas é inactivos en los puntos de residencia de sus planas mayores, y esperarán órdenes.

Y en el segundo verificarán lo mismo los reemplazos correspondientes á los llamamientos que se designen, que serán los que lleven menos tiempo de servicio.

Desde el momento que se llama la reserva al servicio activo se suspenderá el paso de esta á aquella situación.

Art. 106. Al llegar un individuo al punto de restitución de su correspondiente reserva se presentará al Jefe de ella, el cual lo referirá su licencia y documentos de Caja para que pueda trasladarse al punto de residencia que elija, previniéndole que á su llegada tiene la obligación de presentarse al Jefe de la línea de la Guardia civil más inmediato y al Alcalde para ser inscrito en las listas que deben llevar estas autoridades de los individuos de la reserva que existen en su jurisdicción, cuya presentación se hace constar en dicho documento.

Para saber si cumplen con este precepto, el Jefe de la reserva dará conocimiento nominal á aquel Jefe y á cada Alcalde de los individuos á quienes se ha expedido pase con la obligación de presentarse.

Art. 107. Los individuos de la reserva podrán pasar á los cuerpos de Guardia civil y Carabineros si reúnen las circunstancias que exigen los Reglamentos de estos institutos; pero su compromiso no podrá ser menor en ningún caso del que les falte para extinguir su total empeño.

Art. 108. En las revistas mensuales de los cuadros de reserva solo figurarán los Jefes, Oficiales y tropa que tengan asignado haber y gratificación, y los individuos del mismo que disfruten alguna pensión ó retribución especial.

Los que estén en este último caso están obligados á justificar su existencia mensualmente ante el Comisario de Guerra ó Alcalde respectivo, y á remitir al Jefe de la reserva el justificante que autorice la reclamación.

Art. 109. Para la reclamación y percibo de los haberes se formará el extracto de revista correspondiente, que se pasará al Comisario de Guerra respectivo para su ajuste.

Las filiaciones se conservarán encarpadas por reemplazos, conteniendo la carpeta general de cada uno las

parciales por orden alfabético de apellidos. En ellas se estamparán las notas correspondientes á cada individuo.

Art. 110. Serán procesados, militarmente y sancionados durante su prisión por el presupuesto de la Guerra según órdenes vigentes:

Por separación de su residencia sin la debida autorización.

Por deserción.

Por desobediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ó Oficiales.

Por formar parte en armas de reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero común ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

Art. 111. Si enfermasen, ingresarán como si no fuesen militares en los hospitales civiles, y sólo en el caso de que su dolencia sea por herida recibida en campaña ó en auxilio de la autoridad podrán pasar al Hospital militar.

Art. 112. Los que por haber terminado su tiempo de servicio seaban ser licenciados; se presentarán al Jefe de la reserva á que pertenezcan, de quien recibirán la licencia absoluta y los alcances que tuviesen, pudiendo delegar en persona competente autorizada para percibir ambas cosas.

Cuando alguno fallezca estando en la reserva, el Alcalde lo participará al Jefe de ella, remitiendo la fé de defunción que este ordenará se una á la filiación del finado, así como que se proceda á formar su ajuste final, dando conocimiento del alcance á los herederos, por conducto del mismo Alcalde, para que se presenten á cobrarlos con un documento de este que los identifique como tales.

Art. 113. Cuando los Jefes y Oficiales de la reserva estén empleados en comisiones que no sean las ordinarias de su destino, tendrán, mientras los desempeñen el sueldo entero asignado á su clase, siempre que así se consigne en la orden que les confiera la comisión.

Art. 114. Según se expresa en el art. 63, para los reclutas disponibles se establecerán almacenes para tener el armamento y vestuario indispensable de las reservas. Uno y otro se cuidará y atenderá con el mayor esmero, y como solo ha de usarse en las épocas de asamblea, se le fijará en la cartilla de uniformidad una duración mayor que en los cuerpos, y marcará por lo tanto una gratificación para su reparación y sostenimiento.

Art. 115. Los Oficiales de la reserva tendrán constantemente academia, bajo la presidencia del primer ó segundo Jefe del cuadro.

La de argentos que también será constante, estará á cargo del Ayudante.

Los Oficiales y clases de las compañías que no tengan sus cuadros en los centros de reserva tendrán también academias á cargo respectivamente del Capitán y de un Subalterno de las mismas.

Los Gobernadores militares vigilarán y harán que se vigileen tan importantes servicios, y darán cuenta al Capitán general respectivo de los adelantos obtenidos y faltas ó defectos que observen, proponiendo su remedio si no pueden ponerlo por sí.

Art. 116. La principal misión de los Jefes y Oficiales de la reserva es poderla movilizar rápidamente en el momento en que lo ordene el Gobierno, y para ello tendrán constantemente reunidos cuantos datos y noticias conduzcan á este resultado referentes al personal de que se compone, facilitando á la vez los que les pida la Dirección del armá y autoridades superiores del distrito ó provincia.

Todos los Jefes y Oficiales tienen el deber de auxiliar estos trabajos, según á cada uno se le prevenga por aquel de quien dependa.

Cuando llegue el caso de ordenarse la incorporación de las reservas, los Gobernadores militares, auxiliados de las autoridades civiles, Jefes y Oficiales de las mismas reservas y de la Guardia civil, procurarán que tenga lugar en el plazo mas breve posible, con el mayor orden y sin que ninguno de los llamados deje de presentarse sin muy fundado motivo, que habrá de justificarse.

Los reclutas disponibles, como fuerza que también está localizada, según se expresa en el capítulo 6.º, verificarán su incorporación en forma análoga y bajo la vigilancia de las mismas autoridades.

Art. 117. Estos mismos Jefes auxiliados también de las Autoridades locales, cuidarán de que la incorporación á los cuerpos de los individuos que procedentes de ellos se hallen con licencia ilimitada ó temporal se verifique con la mayor rapidez y orden cuando se ordene; y en caso de que se alterase el orden público, su vez de incorporarse se concentrarán tambien en los puntos en que el Gobierno determine, pudiendo ser destinados, previa orden al efecto, á los cuerpos que guarnecen el distrito de su residencia ó inmediatos para mayor prontitud en utilizar sus servicios, siendo conducidos por los Oficiales á los puntos que se designen.

CAPÍTULO XII.

De las asambleas.

Art. 118. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles afectos á los cuadros de la misma, tendrán asamblea en las épocas que el Gobierno determine, no pudiendo ex-

ceder su duracion total de seis semanas en cada dos años.

Art. 119. Instrucciones especiales dictadas en cada caso por el Ministerio de la Guerra, determinarán:

1.º La duracion que deben tener las asambleas.

2.º La época del año en que hayan de verificarse, segun las condiciones y necesidades de las diversas comarcas.

3.º Si han de tener lugar por cuerpos, por provincias ó por grandes circunscripciones.

4.º Los puntos que hayan de servir de reunion en que ó otro caso, y el modo y forma en que deban tener lugar la instruccion que hayan de recibir.

5.º Si han de tomar parte en las asambleas todos los individuos de la reserva y reclutas disponibles, ó solamente los que no hayan servido su cuerpo.

Los Jefes de las reservas cuidarán de comunicar las órdenes necesarias complementarias de las que recibán, y serán los encargados de hacerlas cumplir.

Art. 120. Los soldados de la reserva y los reclutas disponibles que se hallen viajando, asistirán á las asambleas en el punto que se hallen cuando se verifiquen, si así lo prefieren, haciéndolo ántes presente al Jefe de la reserva de la localidad en que se hallen residiendo accidentalmente, al cual cuidará de avisarlo el día de que procedan para evitar que ninguno se exima de esta obligacion cuando se disponga.

Art. 121. Durante la época de asamblea los Jefes y Oficiales de la reserva percibirán sus sueldos de activo segun el arma á que pertenezcan, y la tropa el haber tambien correspondiente á su arma, y racion de pan los días que aquella dure, mas los de marcha para la incorporacion y regreso á sus hogares, contándose á razon de cinco leguas diarias el número de jornadas de abono.

La reclamacion de estos gozos se hará por la reserva respectiva, uniéndose la órden que prevenga la asamblea que los motiva.

Madrid 22 de Octubre de 1877.—Aprobado por S. M.—Ceballos.

GOBIERNO MILITAR Y SU PROVINCIA.

Excmo. Señor: El Excmo. Señor Director General de Infanteria, con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

«Excmo. Señor: En treinta de Noviembre del año último, dirigí al Arma de mi cargo, la circular siguiente:

La Junta Directiva de la Asociacion para sostenimiento del Asilo de Huérfanos de la Infanteria, en sesion de ayer, acordó que los artículos 6.º y 10.º del Reglamento, queden el primero adicionado y el segundo redactado en la forma siguiente:

Párrafo segundo del artículo 6.º.— Para poder las viudas obtener los derechos que se les conceden en el párrafo anterior, será condicion indispensable que sus causantes no hayan dejado en descubierto más cuenta que las que corresponden á los dos últimos trimestres onulados á la fecha de su fallecimiento.

Artículo 10.º. A ningun buéfado se considerará el uso de licencia temporal por enfermo á excepcion de los que necesitan tomar baños, acompesando certificacion médica é informe del Jefe del Establecimiento, en que se acredite la necesidad absoluta de esta medicacion, no pudiendo exceder de un mes, abonándose al Establecimiento 2.º 50 pesetas diarias y los gastos de viage de más abono, debiendo sacarlos del Asilo sus madres ó tutores quienes lo presentarán en él, trascurrido el plazo señalado sin escasa alguna.

Lo que he dispuesto se inserte en el Memorial de la debida publicidad, y á fin de que los socios que deseen satisfacer las cantidades de que se hallen en descubierto por suscripcion se dirijan á este Centro Directivo expresando, para facilitar la operacion, los cuerpos y situaciones en que hayan servido desde Octubre de 1871 hasta la fecha.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. rogándole se sirva disponer llegue á conocimiento de los interesados residentes en ese Distrito de su digno mando de reapropio y comision actian.

Lo trascribo á V. E. á fin de que disponga que el anterior acuerdo se inserte en el Boletín oficial de esa provincia para su mayor publicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.— Valladolid 17 de Enero de 1878.—Isaentengro.—Excmo. Señor Gobernador Militar de Leon.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos los Sres. Jefes y oficiales en situacion de reapropio en esta provincia.

Leon 19 de Enero de 1878.—De O. de S. E.—El T. C. Comandante, Secretario, Toribio Valverde.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general de Impuestos en 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion, con fecha 4 del actual la Real órden siguiente:

Excmo. Sr.—Visita la propuesta elevada por V. E. sobre prórroga del plazo para adquirir sin recargo cédulas personales de este año económico, en la que hace presente, al propio tiempo el estado de la recaudacion obtenida, las dificultades y obstáculos que se ofrecen á algunos Ayuntamientos de capitales de provincia para distribuir á domicilio di-

chas cédulas; S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y haciendo uso de la autorizacion que se concedió por el artículo 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio último y disposicion segunda transitoria de la instruccion de 21 del propio mes y año, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se prorogue el termino para el repartimiento y adquisicion de cédulas sin recargo hasta el 28 de Febrero de este año.

Segundo. Que los Ayuntamientos de las capitales de provincia que por sus muchas atenciones, no puedan cumplir con este servicio con la solitud y oportunidad que el mismo reclama, quedan en libertad de efectuarlo ó de entregarle á la Administracion para que esta lo verifique, en cuyo caso deberán manifestarlo en el término de quince días á contar desde la publicacion de esta Real órden en la Gaceta de Madrid, haciendo entrega en las Administraciones económicas de las cédulas que tuvieran á la sazón y de los padrones que hayan formado y antecedentes que tengan; en tendiéndose que renuncian al cuatro por ciento de cobranza que les correspondiera por la de las cédulas que devuelvan.

Tercero. Que las devueltas ingresen en los almacenes de efectos estancados, previo examen y recuento.

Cuarto. Que en aquellas capitales de provincia cuyos Ayuntamientos renuncien á la administracion del impuesto sobre cédulas, se encarguen de éstas las comisiones de evaluacion de la riqueza territorial.

Quinto. Que al efecto, y con cargo al cuatro por ciento de cobranza que ha de percibir el Tesoro, nombren los presidentes de dichas comisiones los auxiliares, unificadores y escribientes que sean estrictamente necesarios, sometiendo el número de estos á la aprobacion de esa Direccion general, sin perjuicio de que arresten sus servicios cerca de las comisiones las ordenanzas de los Negociados de Impuestos.

Sexto. Que á los cobradores, por órden del Presidente de la Comision con la intervencion de la Administracion económica, se les entreguen las cédulas, aunque sin previo pago, en la forma que se entregan á los estancadores los efectos que han de expender, y se les exija la fianza de doscientas cincuenta, quinientas, seiscientas cincuenta, mil y dos mil pesetas segun la importancia del cometido que se les atribuya, para responder de las cédulas que romban cada día, entendiéndose bien, que ni los Presidentes de las Comisiones de evaluacion, ni los Interventores de las Administraciones económicas, autorizarán la entrega de cédulas por mayor valor del que signifiquen la respectiva fianza, ni sin que conste el pago ó devolucion de las que antes recibieran, en la inteligencia de que la fianza podrá ser devuelta á los cobradores el día que cesen, al han respondido del importe de las cédulas recibidas.

Sétimo. Que los cobradores que no obtengan el pago de la cédula del contribuyente á cuyo domicilio la lleven, dejen el escrito de aprehimiento que determina el art. 33 de la Instruccion.

Octavo. Que por esa Direccion general se dicten y comuniquen las órdenes necesarias al cumplimiento de este servicio, y por la intervencion general las prevenciones convenientes para regularizarle y obtener su total organizacion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Lo traslado á V. S. para su cumplimiento y á este fin se servirá V. S. disponer:

1.º Que se comunique á los efectos oportunos al Presidente de la Comision de evaluacion de la riqueza territorial, y se publique para conocimiento de las municipalidades y del público en el Boletín oficial, que queda prorogado el término de adquisicion de cédulas sin recargo hasta 28 de Febrero próximo.

2.º Que pase V. S. la oportuna comunicacion al Ayuntamiento de esa Capital para que acuerde si ha de continuar ó no el repartimiento y la cobranza de cédulas personales antes del 23 del actual en que terminan los quince días indicados, encareciéndole la conveniencia de que en este último caso lo manifeste á la mayor brevedad posible, por estar ya el servicio de que se trata notoriamente retrasado haga entrega tambien muy en breve en la Comision de evaluacion del censo especial de cédulas si se hubiera formado, de todas las matrices de las que haya expedido y de cuantos antecedentes hubiese preparados y redactados para la reparticion, y del mismo modo y con factura duplicada enerosiva de la clase de cédulas, su valor, numeracion impresa y número de ejemplares que devuelva, entregue en el almacén de efectos estancados cuantas haya por reparir, distinguiendo y entregando separadamente con facturas especiales, tambien duplicadas, é igual expresion las que hubiese escritas y útiles; y respecto á las inútiles, comprendiéndolas en otras facturas especiales, en armonia con lo antes prevenido y en la forma que determina la Real órden de 19 de Setiembre último, en cuanto pueda ser aplicable.

3.º Que de renunciar el Ayuntamiento á la reparticion y cobranza, tenga lugar la admision en el almacén de efectos estancados previo examen y recuento de las expresadas cédulas y la entrega á los respectivos Alcaldes de los duplicados de las facturas con el recibí del Guarda-almacén y el V.º B.º de V. S. y que las cédulas recibidas se contralagan en cuentas en la forma que determina la Intervencion general de la Administracion del Estado.

4.º Que en tal caso lo ponga V. S. en cuanto llegue á su noticia, en conocimiento del Presidente de la Comision de evaluacion para que prepare sin demora, con la mayor actividad, su realizacion del servicio de que ha de hacerse cargo, poniendo V. S. des de luego á su

órdenes y ordenanza del Negociado de Impuestos, cuyo Negociado cuidará V. S. que entre tanto sea atendido por los demás ordenanzas y portero de esa Dependencia.

Aparte de estas órdenes que se derivan de la Real orden anterior, este Centro directivo encarece á V. S. que para facilitar si llega el caso el servicio de que se trata, preste al Presidente de la Comisión toda la cooperación que por razón del cargo de V. S. y su mayor contacto con las autoridades local y provincial puede y debe ser eficazísima, ya para que el Ayuntamiento facilite determinados datos de que el mismo dispone, ya para que el Gobierno de provincia auxilie la acción de los cobradores prestando algunos individuos de orden público á fin de que, uno por lo ménos, proteja con el respeto que por su carácter es debido á los agentes de la autoridad, á cada cobrador, para evitar dificultades y contrariedades en los principios de la nueva forma del servicio.»

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público y á fin de que por los Sres. Alcaldes se observe lo dispuesto en la parte que les incumbe.

Leon 17 de Enero de 1878.
—El Jefe económico, Federico Saavedra.

CIRCULAR.

Apremios.

Para cumplir esta Administración con lo dispuesto en los artículos 8 del Real decreto de 20 de Julio y 18 de la Instrucción de 51 de Agosto del año próximo pasado remitió á varios Alcaldes de esta provincia comunicaciones, en las que se les ordenaba procedieran á la incautación y arriendo de las fincas de los compradores de Bienes Nacionales que no hubieran satisfecho los plazos vencidos por compra de Bienes Nacionales; y como quiera que muchos de dichos Sres. Alcaldes hayan dejado de cumplimentar tan necesario é importante servicio, creo oportuno hacerles presente la obligación en que se halla de no desatenderle y escitar su celo á fin de que con la brevedad posible lo verifiquen, para no darme lugar á que apele á medios coercitivos que á todo trance quiero evitarlos.

Leon 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

AYUNTAMIENTOS.

Aldaldia constitucional de Valderrueda.

En los días 5 y 6 del próximo mes de Febrero se hace feria en éste de Valderrueda de toda clase de ganados, especialmente de vacuno, libre de todo

impuesto; lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes.

Valderrueda 17 de Enero de 1878.
—El Alcalde, Celestino Hompanera.

Aldaldia constitucional de Vegas del Condado.

Habiendo sido incluido en el alistamiento verificado en esta Villa para el próximo reemplazo al mozo Diego Gonzalez, natural de Valdezas, como comendado en los párrafos 3.º y 4.º de la ley de quintas vigente é ignorándose su paradero; se le cita por medio de la presente á fin de que concurre á las causas consistoriales de la citada Villa el Domingo 27 del corriente, á exponer y justificar lo que á su derecho convenga en la reedificación del acto que se menciona.

Vegas del Condado 15 de Enero de 1878.—El Alcalde, Juan Fidalgo.

Aldaldia constitucional de Carrizo.

El Ayuntamiento que preside en sesión del día 2 de Diciembre, ha acordado establecer un mercado semanal en el mismo pueblo, y señalar el miércoles de cada semana al efecto.

Todos los contribuyentes, á fin de que los concurrentes á este puedan encontrar conveniencia en él, me han propuesto ceder parte de los pastos de su propiedad, los cuales pueden utilizar los ganados, de los que habiendo asistido al mercado desean bajar al de Benavides que se celebra el siguiente día; y esta corporación con el mismo deseo, no ha señalado cantidad alguna como punto, sino que con libertad, pueden entrar y salir los ganados que á él concurren.

Carrizo y Enero 10 de 1878.—El Alcalde, Fausto Garrido.

JUZGADOS.

Don Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente, primer edicto, se anuncia la muerte intestada de doña María del Carmen Carbajo Rocha, vecina que fué de los Barrios de Salas, y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho.

Dado en Ponferrada á diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio María Quintano.
—Por su mandato, Faustino Mato.

D. Benigno Fraga, Juez de primera instancia de este partido de Lena.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza al que con el nombre de F. Romero, remitió desde la estación del ferro-carril de Yeguellina en trece de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, dos fardos de tegidos consigna-

dos á los Señores Ballesteros, de Busdongo, á fin de que comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado, es tablecida en la consistorial de esta villa, dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre defraudación á la Hacienda, con la aprehensión de cinco fardos de contrabando, en la estación del ferro-carril de esta villa, apercibido de que no compareciendo, se le declarara rebelde y se parará el perjuicio á que haya lugar.

Polá de Lena y Diciembre veinte y seis de mil ochocientos setenta y siete.
—Benigno Fraga.—Por mandado de S. Sria., Guillermo Blanco Villegas.

Juzgado municipal de Laguna de Negrillos.

Vacante la Secretaría del Juzgado municipal de este distrito, desempeñada hoy por el Secretario del Ayuntamiento, se anuncia al público para que los aspirantes que quieren tomar parte presenten sus solicitudes en este Juzgado en término de quince días.

Laguna de Negrillos á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—El Juez, Manuel Rodríguez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Edicto.

Don Aurelio Díez Garrido, Teniente Alfofez del segundo Batallón del Regimiento Infantería de Valencia, número 25 y Fiscal del mismo.

Por tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo al soldado que fué de este Batallón, sexta compañía, Tomás Martínez Alonso, hijo de Norberto y de Teresa, natural de San Esteban de Nogales (Lena) y que resultó herido en la acción librada contra, las facciones el día 5 de Febrero de 1875 en el pueblo de Lacar para que en el término de diez días contados desde la publicación de este en los periódicos oficiales se presente en la Guardia de Prevención del Cuerpo á responder á los cargos que le resultan en la sumaria, que contra el mismo me halló instruyendo por desaparición; pues en otro caso se seguirá y sustanciará

en rebeldía, parándole el perjuicio consiguiente.

Tudela 10 de Enero de 1878.—Aurelio Díez Garrido.

Regimiento de Infantería de Valencia, n.º 23 primer Batallón

Don Tomás Rey y Ortega, Capitan graduado, Teniente del expresado Batallón y Regimiento.

Habiendo desaparecido en la acción leñita contra los carlistas en el pueblo de Lácar el día tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco el soldado de la cuarta compañía del mismo Batallón y Regimiento, Santiago Castro Martínez, natural de Zotes del Páramo, provincia de Leon, á quien estoy sumariando por ignorar su paradero, y

Haciendo uso de las facultades que en tales casos concede las Reales Ordenanzas á los oficiales del ejército por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al referido soldado, señalándole la guardia del cuartel para presentarse personalmente en el término de diez días á contar desde el de la fecha y de no comparecer será juzgado en rebeldía.

Tudela 7 de Enero de 1878.—Tomás Rey Ortega.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con 1.700 modelos y formularios de todas clases

escrito y publicado por

D. SUSBIO FARIÑA Y RASASÓ.

Consta de 4 tomos en 4.º (prolongata y escrita únicamente, tanto en Madrid como en provincias, 90 reales; si se quiere certificado, habrá de acompañarse, con el importe de la obra, 4 rs. más. Los ejemplares encuadernados á la holandesa, tienen un aumento de precio de 6 pesetas.

Se vende en la imprenta de este Boletín.

RETRATO DE S. M. EL REY.

Se vende en la imprenta de este Boletín á 6 reales ejemplar.

VINO Y JARABE DE DUSART

AL LACTO-POSFATO DE CAL

Estas preparaciones son las que han servido á los médicos de los Hospitales de París para combatir las enfermedades reumáticas, anti-neuróticas y digestivas del Lacto-fosfato de Cal.

LOS LACTO-POSFATOS DE CAL CONVIERNEN PARTICULARMENTE:

á los Niños descoloridos; á los Raquíticos; á las Jóvenes que se desarrollan; á las Señoras debilitadas; á las Neuróticas, para aumentar la cantidad y la riqueza de la leche; á los Convalescentes; á los Ancianos debilitados.	en las Enfermedades del pecho; para las Efigenias penosas; para la Inyección de en todas las enfermedades que ocasionan Entaquecimiento y Perda de las fuerzas; en las Fracturas, para la reconstitución de los huesos; para la Clorización de las Uñas.
--	---

Depositos en las principales Farmacias y Droguerías.
Venta al por mayor en casa de GRIMAUDT y C.º, 8, rue Vivienne, París.